

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO No. 1100141050001202000146-01**

**ACCIONANTE: CELINA URBINA RIVERA**

**C.C. N. 37.177.367**

**ACCIONADA: SALUDVIDA E.P.S**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Se decide la consulta de la sanción impuesta al señor DARIO LAGUADO MONSALVE identificado con la C.C. N. 19.139.571, quien funge como liquidador de la incidentada SALUDVIDA E.P.S, mediante auto proferido el 22 de julio de 2020 (fol. 163) por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La accionante CELINA URBINA RIVERA presento acción de tutela contra la SALUDVIDA E.P.S, la que termino mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolviendo: "... PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por la señora Celina Urbina Rivera con C.C. N. 37.177.367 vulnerados por al accionada SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, conforme a la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION que, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin valor, ni efecto la suspensión del contrato de trabajo de CELINA URBINA RIVERA desde el 07 de mayo de 2020 al 02 de junio de 2020, y en consecuencia realice el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en dicho periodo. TERCERO: ORDENAR a SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION realice el reajuste a los aportes a la seguridad social de CELINA URBINA RIVERA, para que sean reconocidos y pagados de manera completa de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003...". Sentencia que fue impugnada por SALUDVIDA E.P.S., y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de julio de 2020 (fol. 37- 43).

La accionante el 09 de junio de 2020 impetro incidente de desacato por considerar que la demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido y solicitando se impongan las sanciones correspondientes, según escrito obrante a (fol 2-5) del expediente.

Mediante providencia del fecha 10 de junio de 2020 visible a (fl. 9), el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dispuso, requerir al señor DARIO LAGUADO MONSALVE como representante legal de la accionada SALUDVIDA E.P.S, requerimiento que se realizó a las direcciones electrónicas: ([adrianaanzola@saludvidaeps.com](mailto:adrianaanzola@saludvidaeps.com); [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com); [ginnethcortes@saludvidaeps.com](mailto:ginnethcortes@saludvidaeps.com)) el 10 de julio de 2020 según constancia que obra a (fol. 10). La accionada SALUDVIDA E.P.S allega respuesta al requerimiento con fecha 11 de junio de 2020 (fol. 11-15); indicando que presento impugnación como quiera que considera que no hubiese vulnerado derecho alguno a la accionante; así mismo señala que mientras duro la suspensión del contrato realizó los respectivos pagos los aportes a seguridad, que respecto del pago de salarios se debe esperar el fallo de segunda instancia.

En auto de fecha 16 de junio de 2020 (fol. 17); el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dispuso: Suspender por el termino de 10 días el tramite incidental, según solicitud elevada por el representante Legal de la accionada. Debido a la decisión anterior, la accionante presento solicitud para que se decretara la anulación de la suspensión y continuar con el tramite incidental, petición que le fue negada por el Juzgado en auto de fecha 24 de junio de 2020 (fol. 27).

La parte actora allega el fallo de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 03 de julio de 2020; el cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 03 de junio de 2020; en el mismo escrito indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido (fol. 36-43).

A (fol. 44), el juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales con auto de fecha 07 de julio de 2020 dispuso : requerir por segunda vez al señor Darío Laguado Monsalve, para que informara el tramite dado al fallo de tutela decisión que fue notificada a los correos electrónicos ([adrianaanzola@saludvidaeps.com](mailto:adrianaanzola@saludvidaeps.com); [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com); [ginnethcortes@saludvidaeps.com](mailto:ginnethcortes@saludvidaeps.com)); (fol. 44-45).

La accionada SALUDVIDA E.P.S., en su contestación visible a (fol. 47-49); reitera que durante la suspensión del contrato realizaron los aportes a la seguridad social, además aporta un fallo de tutela análogo al presente caso en el que en segunda instancia se revocó el fallo.

En providencia de fecha 10 de julio de 2020 (fol. 73); el Juzgado primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dispuso: negar la solicitud de suspensión solicitada por la parte accionada; y abrir incidente de desacato contra los señores Darío Laguado

Monsalve Liquidador de Saludvida E.P.S y German Augusto Guerrero Gómez Superintendente Delegado para las medidas especiales de Saludvida E.P.S en Liquidación. Notificaciones realizadas por correo electrónico (fol. 75-79).

Con oficio que obra a (fol. 85) de fecha 15 de julio de 2020 la Supersalud solicita desvincular del incidente de desacato al Superintendente de Medidas Especiales al Dr. German Augusto Guerrero, debido a que orden judicial impartida no radica en esa entidad.

La accionante a (fol. 144-145) informa al despacho que la accionada ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela; pues solo realizó un abono a su cuenta de ahorros correspondiente a 26 días (07 de mayo al 02 de junio de 2020).

Finalmente, en proveído de fecha 22 de julio de 2020 (fol. 155), el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió: declarar que el señor Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de SALUDVIDA E.P.S., incurrió en desacato y ordeno sancionar con pena de arresto de tres (3) días y una multa de un salario mínimo. Decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico según (fol. 158- 161).

Cumplidas las formalidades de comunicación, por reparto fue asignada a este despacho para revisar la sanción corporal y pecuniaria impuesta, a lo que se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El objeto primordial de la revisión de la decisión del A-quo, consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, *pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación*. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial actuación (sentencia C-243 de 1996).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 manifiesta “...Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

El desacato según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consiste en incumplir una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. Por lo tanto, como quiera que es fundamental establecer si la accionada ha dado cumplimiento a lo resuelto en

la sentencia del 03 de junio de 2020, se inició el trámite del incidente, corriéndole traslado al Representante legal de la accionada con el fin que ejerciera su derecho de defensa, de acuerdo a lo contemplado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012.

Para lo cual se hace necesario traer a colación, lo enseñado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 2003:

“(…)

#### **4. Diferencias entre el cumplimiento y el desacato**

*Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.*

*Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

- i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

*De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

...

*Y ha precisado que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutoria del respectivo fallo. Por tanto, es su deber verificar:*

- (i) *A quien está dirigida la orden;*
- (ii) *Cual fue el termino otorgado para ejecutarla; y*
- (iii) *El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.*

(…)”

Así las cosas, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo emitido por parte del Juez de Primera Instancia, encontramos los siguientes supuestos facticos:

1. SALUDVIDA E.P.S, es la entidad obligada de cumplir el fallo total de tutela.
2. El término otorgado para cumplir la orden correspondió a 48 horas.
3. Existe una infracción al fallo de tutela, al no acreditar cumplimiento total a la fecha.

Bajo tales presupuestos, en vista que a la fecha SALUDVIDA E.P.S., no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela y, como quiera que el señor Darío Laguado Monsalve en calidad de liquidador fue notificado de la apertura del incidente, sin aportar las pruebas necesarias que demuestren que dio cumplimiento total a la sentencia reseñada, sería del caso confirmar la sanción consultada.

No obstante, dada la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19, que ha traído como consecuencia que el Gobierno Nacional emita varios Decretos con el fin de evitar la propagación del virus y de esa manera salvaguardar los derechos a la vida y salud de todos los colombianos; a través de los cuales se han ordenado entre otras medidas el aislamiento preventivo obligatorio y la restricción de la movilidad; considera el Despacho que pese a estar ajustada a derecho la pena de arresto de tres (3) días impuesta al accionado, esta podría poner en peligro la salud y la vida del mismo, por lo tanto se modificara la sanción y se impondrá una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sanción impuesta por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 22 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor Darío Laguado Monsalve, en calidad de Liquidador de SALUDVIDA E.P.S., con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** a las partes conforme a la ley y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**